

existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, limitaciones que, por lo demás, son consustanciales al concepto mismo de autonomía.

En efecto, el art. 27.10 de la C.E. que reconoce el derecho a la autonomía universitaria y el art. 3.2 f) de la L.R.U. que define como uno de los elementos integrantes de su contenido esencial la potestad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio y de investigación, no pueden ser interpretados aisladamente sino siempre en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la propia L.R.U. que ha regulado el derecho reconocido en el art. 27.10 de aquella. En el núm. 5 de ese mismo artículo se dice que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza y que los mismos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y es que la Universidad constituye, como se dice en el art. 1.1 de la L.R.U., un servicio público cuya prestación afecta a los intereses generales de la entera sociedad española y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria.

Las características propias del servicio público que desempeña y la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, es el fundamento de que la Constitución haya excluido de la esfera de la autonomía universitaria, reservándola a la competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30). Es decir, la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 de la C.E., permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Por eso, la propia L.R.U. en su art. 28 ha dispuesto que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación». Y añade en el art. 29 que, «con sujeción a lo dispuesto en el art. anterior», las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente.

Así, pues, la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse, por tanto, el argumento de la recurrente consistente en que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias.

Ha de concluirse, por tanto, que no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente las Sentencias que han declarado su obligación de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral

Católicas y su Pedagogía», porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el art. 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la C.E. y en el art. 3.2 f) en relación con los arts. 28 y 29 de la L.R.U.

4. No obstante lo expuesto en los fundamentos anteriores, el hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el art. 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos.

Debemos examinar por ello, en último lugar, si la materia concreta de «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» es, en efecto, una materia que, aunque optativa, pueda considerarse adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el art. 27.3 de la Constitución, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la C.E. que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De acuerdo con las razones que han quedado expuestas, por lo que a la imposición de la asignatura en cuestión se refiere, dicho compromiso que, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (STC 47/1990), ha desarrollado algunos aspectos del art. 27 de la Constitución, se ha hecho con respecto al derecho fundamental a la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Autónoma de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

26656 Sala Primera. Sentencia 188/1991, de 3 de octubre de 1991. Recurso de amparo 1.459/1988. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que acordaron y confirmaron la prolongación de la prisión provisional del ahora recurrente. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a la falta de asistencia de Letrado e intérprete: irregularidad procesal no causante de indefensión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.459/1988, promovido por don John Unachukwu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña

Margarita Goyanes y González-Casellas y asistido del Letrado don Gustavo López-Muñoz y Larraz, contra los Autos dictados el 21 de octubre y 9 de noviembre de 1987 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid (sumario núm. 18/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid). En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de agosto de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes y González-Casellas interpone, en nombre y representación de don John Unachukwu, recurso de amparo contra los Autos dictados el 21 de octubre y 9 de noviembre de 1987 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en los que acordó y confirmó, respectivamente, la prolongación de la prisión provisional del recurrente en el sumario 18/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 21 de octubre de 1987 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto en el que acordó prolongar

por dos años más la prisión provisional del hoy recurrente, procesado en el sumario núm. 18/1986 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.

b) Contra dicha resolución interpuso la representación del recurrente recurso de súplica, alegando, entre otros motivos, indefensión por falta de asistencia letrada y de intérprete en el trámite de audiencia al procesado previo a acordar la prolongación de la prisión provisional. Por Auto de 9 de noviembre de 1987, la Sala desestimó el recurso al considerar, de un lado, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no exige la asistencia letrada en el trámite de audiencia exigido en el art. 504 para prolongar la prisión preventiva, y, de otro, que dicho trámite de audiencia se había hecho sin presencia de intérprete porque el inculcado fue oído en inglés, idioma en el que se expresa, dado que uno de los miembros del Tribunal conocía perfectamente la lengua inglesa.

c) Contra el citado Auto interpuso el solicitante de amparo recurso de queja y alternativamente de nulidad de actuaciones ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fueron inadmitidos por improcedentes en Auto de 11 de julio de 1988.

3. La representación del recurrente de amparo considera que los Autos dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid vulneran el derecho a la asistencia letrada reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución y causan indefensión al recurrente. En primer lugar, alega que el trámite de audiencia al inculcado previsto en el art. 504, párrafo 4.º, de la L.E.Crim. para la prolongación de la prisión provisional, tiene necesariamente que ser con asistencia de Letrado, pues la falta de Letrado entraña un absoluto rompimiento de los principios de audiencia bilateral y contradicción, y no es constitucionally aceptable la argumentación expuesta por la Audiencia Provincial al respecto.

En segundo lugar, estima que el recurrente ha sufrido indefensión al no haber sido designado intérprete que asistiera al procesado en dicho trámite de audiencia, dado que el mismo no entiende el idioma castellano y el derecho al intérprete está taxativamente reconocido en el art. 398, en relación con los arts. 440, 441 y 520.2 e), todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido razona que no puede aceptarse la argumentación de los Autos impugnados de que uno de los miembros del Tribunal, que ni tan siquiera se identifica, conoce perfectamente la lengua inglesa, puesto que ni ese era su cometido como miembro del Tribunal ni prestó juramento previo para actuar como intérprete.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule los Autos impugnados y ordene a la Audiencia Provincial que acuerde la inmediata libertad provisional del recurrente.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda —en la actualidad Sala Primera—, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don John Unachukwu, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personada y parte en nombre y representación del citado a la Procuradora señora Goyanes González-Casellas, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio del rollo de Sala dimanante del sumario núm. 18/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de esta capital, en el que se dictó Auto de 21 de octubre de 1987, interesándose al propio tiempo se emplaze a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 2 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre y representación de don Edwin Okchucwu Onwueike, comparece en el presente recurso, manifestando tener acreditada su representación en el rollo-sumario núm. 18/1986 seguido ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

6. La Sección, por providencia de 23 de enero de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid, así como el escrito del Procurador señor Rodríguez Peñamaría, personándose en el presente recurso en nombre y representación de don Edwin Okchucwu Onwueike, concediéndose un plazo de diez días al citado Procurador para que dentro de dicho término presente el poder que acredite su representación.

7. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acuerda, de una parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Goyanes y González-Casellas, para que dentro de dicho término pueda alegar lo que a su derecho convenga. De otra parte, no haber lugar a tener por parte al Procurador señor Rodríguez Peñamaría, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 23 de enero último para que acreditara su representación, sin que lo haya efectuado, notificándose la presente resolución al citado Procurador.

8. Por escrito presentado el 14 de abril de 1989, la representación del recurrente de amparo da por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, subrayando la primordial importancia que tiene el motivo de amparo consistente en la indefensión por falta de contradicción procesal. Al respecto aduce que es un hecho innegable, acreditado en el propio texto del Auto recurrido, de una parte, que en el acto de prolongación extraordinaria estuvo presente el Ministerio Fiscal y el hoy recurrente, quien se encontraba sin asistencia ni de Letrado ni de intérprete; y, de otra parte, que el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la prolongación de la prisión, mientras que el hoy recurrente no tuvo oportunidad de que su Letrado, inasistente, pudiese efectivamente defenderle contestando a las argumentaciones del Fiscal.

En consecuencia, solicita la estimación del amparo en los términos expuestos en la demanda.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos del presente recurso de amparo, estima, en primer término, que la alegada improcedencia de la segunda prolongación de la prisión carece de toda base, ya que lo que el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece es un periodo de prisión preventiva de dos años para este tipo de delitos, ampliable hasta cuatro, Siempre que el límite de cuatro años no se vea sobrepasado, las decisiones de prolongar la prisión pueden ser tantas cuantas los órganos judiciales estimen pertinentes.

En segundo término, por lo que se refiere a la falta de intérprete y a la indefensión que ello habría causado al procesado, el Fiscal estima que si bien es cierto que el sistema seguido no es exactamente el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede afirmarse que es completamente anómalo, ni menos que produzca indefensión. En efecto, el art. 440 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —al que se remite el 398 de la misma—, establece tres posibilidades de intérprete: el titulado, en primer lugar; un maestro en el idioma, ante la carencia del primero; y, subsidiariamente, cualquier persona que sepa el idioma. En este caso se han obviado las dos primeras posibilidades, y —quizá en aras a la economía procesal— se ha acudido directamente a la tercera, con la particularidad que la persona que conocía el idioma en este caso era uno de los propios Magistrados de la Sala. Dado que el procedimiento penal español no es inquisitivo, hay que suponer a los miembros de la Sala la máxima imparcialidad, y por tanto no se acierta a atender dónde radica la indefensión. Si el mecanismo empleado para traducir las expresiones del procesado, del Fiscal y las preguntas del Presidente fuera tachado de irregular, habría que recordar la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual no toda irregularidad procesal tiene trascendencia constitucional. Y en el presente caso entiende el Fiscal que ningún derecho fundamental se ha vulnerado al demandante. Por lo demás, la STC 71/1988, que entiende aplicable la asistencia de intérprete no solo en el juicio oral, sino también en los llamados «aleaños del proceso», hace referencia específica a la necesidad de dotar de intérprete al inculcado en sus relaciones con el Letrado. En este caso el Letrado no ha tenido necesidad de intérprete, y ha interpuesto recurso de súplica a los dos días de dictada la resolución recurrida. Si algo importante hubiera tenido que manifestar a la Sala el procesado en aras a evitar la prolongación de la prisión, sin duda lo hubiera hecho en el mencionado recurso. Y, como puede observarse, no ocurre así: todos los argumentos del recurso son estrictamente jurídicos, sin que intente añadirse dato alguno de hecho que pudiera tener trascendencia en la prolongación de la prisión.

Por último, en cuanto a la falta de Letrado en el trámite de audiencia del procesado, el Ministerio Fiscal alega que el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo establece la obligatoriedad de oír al inculcado y al Ministerio Fiscal. Si el legislador hubiera estimado necesaria la asistencia letrada, lo hubiera manifestado así expresamente, como sucede en tantos otros casos dentro del mismo texto legal. Al respecto señala que la asistencia letrada es en ocasiones un derecho mientras en otras reviste caracteres de requisito procesal —así lo aduce de la STC 42/1982—, y en el presente caso nos encontramos ante un derecho que el procesado podría haber reclamado, pero no de un requisito cuya ausencia suponga la nulidad que se reclama.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia denegando el amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, se señaló el día 3 de octubre de 1991 para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que acordaron prolongar por dos años más la situación de prisión preventiva del hoy recurrente en amparo, lesionan o no sus derechos fundamentales a la asistencia letrada, a la no indefensión y a la defensa (arts. 17.3, 24.1 y 24.2 de la Constitución, respectivamente). En apoyo de su queja el recurrente afirma, en síntesis, que si bien la Audiencia Provincial acordó la prolongación de la prisión

previa audiencia del mismo en su condición de procesado, como ordena el art. 504.4 L.E.Crim., lo cierto es que en dicho trámite el interesado, ciudadano extranjero, no estuvo asistido de Letrado ni de intérprete.

Es preciso, pues, que indagemos la realidad de las irregularidades procesales denunciadas y su eventual relevancia constitucional, con el fin de ponderar la legitimidad de la pretensión de amparo que el demandante nos formula.

2. Por lo que concierne al primero de los reproches denunciados, que se refiere a la violación del derecho a la asistencia letrada en conexión con el derecho a la no indefensión (arts. 17.3 y 24.1 de la Constitución), es obligado hacer algunas precisiones previas.

En primer término, es necesario distinguir, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 196/1987), entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales, que la Constitución reconoce en el apartado 3 del art. 17 como una de las garantías del derecho a la libertad personal protegido en el apartado 1 de este mismo artículo, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2 dentro del marco de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido. Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, que guarda paralelismo con los textos internacionales sobre la materia (así, el art. 5 del CEDH y los arts. 9 y 14 del PIDCP), impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución. De ello resulta que, en el presente caso, la denunciada infracción del derecho fundamental a la asistencia letrada ha de enmarcarse, no en el art. 17.3, como se hace en la demanda, sino en el art. 24.2, habida cuenta del trámite procesal en el que se afirma que ha tenido lugar la pretendida lesión del derecho a la asistencia letrada.

En segundo término, la asistencia letrada se configura en la L.E.Crim. de forma preceptiva en determinados supuestos, tanto para los detenidos o presos (art. 520.2 c), como para los imputados, designándosele Abogado de oficio cuando no lo hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren o cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo. En todo caso, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de Letrado, o haya de intentarse algún recurso que hiciera indispensable su actuación, el órgano judicial correspondiente debe requerir al interesado para que designe Letrado o nombrarlo de oficio si, una vez requerido, aquél no lo hiciera (arts. 118.4 y 778 L.E.Crim.). Ahora bien, el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal para la realización de actos procesales, en los que no se exige como presupuesto de su validez la asistencia letrada, no impide el ejercicio del derecho de asistencia letrada; incluso la procedencia de nombramiento de Abogado de oficio cuando así se solicite y ello resulte necesario, puesto que, como ha declarado este Tribunal (STC 47/1987), el derecho a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes.

En aplicación de la doctrina antecedente, debemos afirmar que en el caso de autos no es posible apreciar lesión del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución) ni indefensión alguna del hoy recurrente. En efecto, en el trámite de audiencia previo a la prolongación de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 L.E.Crim. no se exige, como presupuesto necesario para la validez del mismo, la preceptiva asistencia letrada al inculcado, por lo que, desde la perspectiva estrictamente procesal, en las resoluciones judiciales ahora impugnadas no cabe apreciar anomalía o irregularidad alguna en relación con el trámite seguido para acordar la prolongación de la prisión provisional del recurrente. De otra parte el recurrente de amparo no hizo uso de su derecho a la asistencia letrada ni solicitó, como pudo haber hecho, que en dicho trámite de audiencia estuviera presente para asistirle su Abogado defensor. Por último, ni en la demanda de amparo, ante este Tribunal, ni tampoco antes en los recursos de súplica y queja formulados por el demandante en la vía judicial, se razona en qué medida la falta de asistencia letrada ocasionó indefensión al recurrente. En este sentido es preciso recordar, de un lado, que la falta de asistencia letrada no impidió al hoy recurrente interponer recurso de súplica ante la misma Sala; y de otro, que ninguna duda constitucional se formula acerca de la prolongación de la prisión provisional así acordada, por lo que es indudable que la invocación de los derechos constitucional es puramente formalista.

3. La segunda cuestión a resolver en el presente recurso es la relativa a si el recurrente de amparo ha sufrido indefensión como consecuencia de no haber estado asistido de intérprete en el trámite de audiencia previsto en el art. 504.4 L.E.Crim.

La exigencia de intérprete en el proceso penal para todas aquellas personas que desconozcan el idioma castellano, según ha declarado este Tribunal en las SSTC 5/1984, 74/1987, 71/1988 y 30/1989, deriva directamente de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión (art. 24.1) y a la defensa (art. 24.2). Tal exigencia es, asimismo, reconocida tanto en el art. 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como en el art. 14.3 f) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho de toda persona a ser asistida gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia [art. 6.3 c)], o en el Tribunal [art. 14.3 f)]. Asimismo, el art. 398 de la L.E.Crim., en relación con los arts. 440, 441 y 442 de la misma, establece que si el procesado no conociere el idioma español se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente.

En el presente caso, según se hace constar expresamente en el Auto de 9 de noviembre de 1987, la Audiencia no procedió a designar intérprete, «pues uno de los miembros del Tribunal conoce perfectamente la lengua inglesa y llevó a cabo sin problema la labor de traducción, tanto sobre lo que el Presidente del Tribunal les preguntaba como las contestaciones de los inculcados», y rechazó la alegada indefensión porque «los inculcados fueron oídos en el idioma en que se expresaron y perfectamente entendidos». Este criterio mantenido por la Audiencia para rechazar la procedencia del nombramiento de intérprete al hoy recurrente carece ciertamente de fundamento y no se adecúa estrictamente a las exigencias constitucionales antes expuestas, pues el nombramiento de intérprete, además de ser una medida necesaria para la comunicación entre el Tribunal y el inculcado, es ante todo un derecho constitucional reconocido a los inculcados para evitar su indefensión y supone además una garantía de objetividad en el cumplimiento de la función, a cuyo fin la Ley exige que el intérprete preste juramento en presencia del inculcado (art. 398 en relación con el 440, ambos de la L.E.Crim.).

No obstante todo ello, en el presente caso ha de rechazarse el amparo que se nos pide, pues el solo hecho de la irregularidad procesal advertida en los términos dichos, con ser ciertamente criticable, no ha comportado en sí mismo indefensión con relevancia constitucional. En efecto, en la demanda de amparo no se acredita ni se dice cuáles han sido los perjuicios que, en el plano de su derecho de defensa, el recurrente ha sufrido por no haber sido asistido de intérprete nombrado al efecto, y ni siquiera se declara que en el trámite de audiencia, pese a la labor de traducción realizada por uno de los Magistrados de la Sala, el recurrente no comprendiera su significado, alcance y finalidad, o que no pudiera formular, por dificultades del idioma, las alegaciones que estimaba pertinentes, o que en la decisión de prolongar la situación provisional hubiera influido, directa o indirectamente, la conducta pasiva o errónea del inculcado. La Audiencia cometió, pues, una irregularidad procesal, pero de la misma no se deduce, ni desde luego se acredita en la demanda, que el recurrente haya sufrido indefensión alguna, máxime cuando, como antes se dijo, en el presente recurso no se discute la legalidad de la prolongación de la prisión preventiva adoptada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don John Unachukwu.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

26657 Pleno. Sentencia 189/1991, de 3 de octubre de 1991. Cuestión de inconstitucionalidad 2.528/1989. En relación con determinado inciso del art. 25.3 de la Ley 13/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Comunidades. Votos particulares.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José

Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.528/1989, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sevilla) del Tribunal